SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1990, NO. 9

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de octubre de 1989

Materia: Civil

Recurrente: Juan Suárez

Abogado: Dr. Lorenzo Raposo

Recurrido: Caribe Tours, S. A.

Abogados: Lic. José Cepeda y Dr. Reynaldo Ricart

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de diciembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Suárez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.24811, serie 32, domiciliado en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 1990, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de marzo de 1990, suscrito por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado y el Dr. Peynado J. Ricart, abogados de La Tropical de Seguros, S. A., domiciliada en la casa No.18 de la calle Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad y Caribe Tours, C. por A., con su asiento social en la avenida"27 de Febrero" esquina a la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad;

Visto el Auto dictado en fecha 11 del mes de diciembre del corriente año 1990, por el Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por el recurrente contra las recurridas, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre del 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas CARIBE TOURS, S. A., y LA TROPICAL DE SEGUROS, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Juan Suárez y en consecuencia: a) Condena a la Empresa de transporte CARIBE TOURS, S. A., en su doble calidad de guardián del Minibús placa No. A11241, ficha 49, marca Daihatsu, chasis V79-04157 y comitente de su conductor Catalino Chavaliel, al pago de una indemnización de setenticinco mil pesos oro (RD$ 75,000.OO) en

favor del señor Juan Suárez, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de la muerte que le fue ocasionada en el accidente indicado a su hijo Angel Suárez García. b) Condena a la empresa CARIBE TOURS, S. A., al pago de los intereses legales de la suma principal, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; c) Condena a la empresa CARIBE TOURS, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, abogado que afirmó estarlas avanzado en su totalidad; d) Declara las anteriores condenaciones comunes y oponibles con todas sus consecuencias legales a la entidad aseguradora en causa, LA TROPICAL DE SEGURO, S. A., teniendo contra esta autoridad de cosa juzgada; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial José Freddy Mota, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** RECHAZA, por las razones precedentemente expuestas, la excepción de nulidad por vicio de forma, erróneamente calificada de medio de inadmisión, propuesta por el intimado JUAN SUAREZ: **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA TROPICAL DE SEGUROS, S. A., y CARIBE TOURS, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de noviembre de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de JUAN SUAREZ; **TERCERO:** RECHAZA por improcedente y mal fundado, el sobreseimiento del presente recurso de alzada solicitado por las recurrentes LA TROPICAL DE SEGUROS, S. A., y CARIBE TOURS, C. POR A.; **CUARTO:** FIJA el día jueves que contaremos a DIEZ Y SEIS (16) del mès de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para conocer sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata; **QUINTO:** RESERVA las costas procesales;"

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 456 y 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa y las conclusiones y falta de motivos. Violación de los artículos 35, 37, 44 y 46 de la Ley No.834 de 1978;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en apoyo de sus medios de casación, reunidos, que concluyó ante la **Corte a-quo** pudiendo que se declarara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Caribe Tours, S. A., y La Tropical de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido ejercido en violación de lo establecido por el artículo 456 del Código de procedimiento Civil, es decìr, por ser nulo el acto de la notificación de dicho recurso, al ser notificado en el estudio del abogado de la recurrente en vez de serlo en el domicilio de ella o en su persona según lo prescribe a pena de nulidad el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la **Corte** a-**qua**para rechazar las conclusiones de la recurrente estimó que la Ley No.834 del 1978 establece normas de carácter taxativo para las excepciones de nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma o por irregularidades del fondo; que, asimismo, esa Ley instituye un régimen para los medios de inadmisión que difiere de las reglas que gobiernan dichas nulidades; que dicha Corte estimó, también, que la inobservancia del artículo 456, referido, constituye un vicio de forma sancionado con la nulidad del acto, que no toca la validez intrínseca del recurso y que, aunque es una formalidad sustancial, el agravio debe ser probado por la persona que invoca el vicio; llegando la Corte a afirmar que la recurrente calificó erróneamente sus conclusiones de medio de inadmisión, aunque se proponiera la nulidad de la apelación;

Considerando, sin embargo, que de acuerdo con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil: "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la Ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad";

Considerando, que si bien la recurrente alegó ante la **Corte a-qua** la inadmisión del recurso de apelación de los recurridos contra la sentencia de Primera Instancia por haber sido notificado en el bufete del ahora abogado de la recurrida, en realidad lo que ella propuso fue la nulidad de dicho recurso, ya que basó su alegato en las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, que lo que consagran es la nulidad del recurso de apelación cuando éste no es notificado a la parte interesada o en su domicilio;

Considerando, que las formalidades, requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso, que por tanto, la **Corte a-qua**, al rechazar las conclusiones de la actual recurrente tendentes a que se declara la nulidad del referido recurso violó en su sentencia la disposición legal antes transcrita, y, en consecuencia dicho fallo debe ser casado, sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.